



Ordinario: ALI BECERRA CHANCHI C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-018-2022-00162-01

Juez 18° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No.075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2556

El afiliado a IVM en RSPMPD ha convocado a la demandada COLPENSIONES para que la jurisdicción declare y condene a:

1. Que se declare que el señor **ALI BECERRA CHANCHI** identificado con cédula de ciudadanía No. No. 18.122.947, tiene derecho al reconocimiento de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN** en los términos del artículo 37 de la Ley de 1993.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar al demandante la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN**, liquidada conforme lo ordena el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexada.
3. Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos ocasionados con el presente proceso.

(...) con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial laboral y pensional, y relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 162 del 25/07/2022 que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: DECLARAR que el señor **ALI BECERRA CHANCHI**, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiario de la indemnización sustitutiva de vejez en aplicación de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar en favor del señor **ALI BECERRA CHANCHI** de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$ 6.352.006,40 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, suma deberá ser indexada mes a mes desde el **15 de agosto de 2021**, fecha de su causación, y hasta el momento efectivo del pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 - 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, señalado como agencias en derecho la suma de \$317.600, equivalente al 5% del valor total de las condenas impuestas.

QUINTO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, y por secretaria se debe dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el art. 69 del CPT y S.S. Las partes quedan notificado en estrados.

Remitido en apelación por la pasiva y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

I.- **APELACION** que sustenta la demandada en que: *“El derecho pensional de un afiliado causado entre el 12/08/1993 y el 20/12/2001 día anterior a la vigencia de la Ley 715 de 2001 resulta compatible con la pensión de vejez que se cause con el mismo segmento de tiempo en el SGP, siempre que se reconozca con cotizaciones particulares de trabajador independiente o empleadores diferentes a los que se tomaron para la pensión de jubilación, para el caso de los docentes por afiliarse a COLPENSIONES en el SGP art. 16 Ley 100 de 1993 no se permite distribuir cotizaciones obligatorias para construir su derecho pensional entre 2 regímenes del sistema, los docentes vinculados a partir de la Ley 812 de 2003 que impuso la inclusión en el RPMPD de docentes que no gozan de la compatibilidad pensional, de acuerdo con lo anterior para que sea factible la prestación solicitada con la reconocida por el magisterio debió causarse entre el 12/08/1993 y el 20/12/2001, el status de pensionado es el 01/08/2016 razón por la cual no es procedente el*

reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, solicita se revoque la sentencia. (AUDIO T.T. 35:10)

II. – **CONSULTA:** De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘*El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo*’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSI-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘*en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería*’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

La Secretaría de Educación Municipal de Cali, en Res.#4143.010.21.0137 del 16 de enero de 2017 <expediente administrativo digital archivo GRP-AAD-RP-2021_9383588-20210817035659.>, reconoce y paga pensión vitalicia de jubilación por los servicios prestados como docente NACIONAL – S.F por espacio de 20 años prestados tanto al Departamento del Putumayo como a la Secretaría de Educación Municipal de Cali, por haber nacido el 15/08/1959 y adquirió el status de jubilación el 30/07/2016, fecha en la que se encontraba afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, tiene como salario base para liquidación de \$3.929.412, que al aplicar tasa de reemplazo del 75% da una mesada a partir del 01/08/2016 de \$2.947.059 [con base en disposiciones:

Que son disposiciones aplicables Ley 33/1985, 91/1989, 3752/03, Ley 6/45, 962/2005 y el Decreto Reglamentario 962/2005 y Ley 1122 del 9 Enero/2007

que se paga a través de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

COLPENSIONES a petición del 17/08/2021 en resolución SUB 32371 del 02/12/2021(f.15-20 carpeta expediente digital) niega la indemnización sustitutiva de pensión de vejez indicando que: “*se evidencia que el peticionario tiene la pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 0137 del 16 de enero de 2017 emitida por la Secretaría de Educación de Cali por valor de \$2,497,059 pesos M/CTE efectiva a partir del 16 de agosto de 2016.*

Que de acuerdo a lo anterior, se concluye que como quiera que se reconoció la prestación con posterioridad al 19 de junio de 2002, se tiene que el otorgamiento pensional del FOMAG es incompatible con la pensión que eventualmente pueda solicitar del RPMPD.”

Negativa reiterada en resolución SUB 32311 del 08/02/2022 (GRF-AAT-RP-2021_15186518-20220208091438).

La a-quo accedió a las pretensiones del actor aduciendo que: *El actor nació el 15/08/1959, por lo que el 15/08/2021 cumplió 62 años de edad, cumpliendo uno de los requisitos para la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, el actor reclamó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 17/08/2021, negada por*

COLPENSIONES, el actor, cotizó 387.9 semanas, las cotizaciones se indexan, arrojando como indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma de \$6.352.006.40 suma que debe ser indexada desde el 15/08/2021 hasta que se efectúe el pago.

En cuanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se impone condena porque la indemnización sustitutiva que se reconoce no se financia con bono pensional.

Problema jurídico que se plantea la Sala: ¿Es compatible la pensión pública de jubilación reconocida al docente nacional por la Alcaldía de Santiago de Cali con la indemnización sustitutiva de vejez que reconoce el régimen de prima media con prestación definida para los afiliados y cotizantes con empleadores particulares? Y problema asociado, ¿Tiene derecho el demandante a dicha indemnización sustitutiva?

Para resolver la controversia, es menester precisar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, inc. 2 art. 279 ibídem que establece *“Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración” <subraya ajena>.*

El art. 81 de la Ley 812 de 2003, dispuso que el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo -27 de junio de 2003-, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º y 2º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010. Aclarando que no es el caso del demandante.

Por lo que para el caso de las personas cuya vinculación se dio antes del 27/06/2003, como es el presente caso, pues, el actor inició labores como docente el 17/01/1983^(expediente adtivo digital GRP-AAD-RP-2021_9383588-20210817035659.), es beneficiario del régimen exceptuado, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de la ley 100/93, conservándose para los mismos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

De otro lado, sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del **RSPMPD**, la CSJ-SL sustentó:

“En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir

una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional.

En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada.” (CSJ-SL, sent. 6 diciembre 2011, Rad. 40848)

Y en igual sentido el Consejo de Estado, en escenario de riesgos laborales, aplicable como ratio decidendi al caso de autos, llegó a la misma conclusión, por considerar que al no aplicar compatibilidad entre pensión de jubilación oficial y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez(art.37, Ley 100/93), constituye un enriquecimiento sin causa y en detrimento de los principios de la seguridad social en pensiones de universalidad, integridad, y garantía al pago de las prestaciones mínimas del SSS-pensiones:

“Tal y como se hace evidente, la Ley 776 de 2002 tampoco contiene la limitación que introduce el Decreto 4640 de 2005 para que se genere el derecho a la indemnización sustitutiva en caso de invalidez o muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, habida cuenta de que la ley solamente exige que se estructure una invalidez o se presente la muerte como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, de manera que el Decreto demandado no podía incluir un requisito adicional que no estaba contenido en la ley. Asimismo, es importante agregar que de admitir la legalidad de la preceptiva sub examine, no podría desconocerse el hecho de que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han considerado que cuando las entidades a las que se realizaron los aportes deciden no reconocer la indemnización sustitutiva de quienes cotizaron antes de la Ley 100 de 1993 incurrir en un enriquecimiento sin causa, como lo sostuvo el libelo introductor. Así las cosas, le asiste razón a los demandantes cuando afirman que los apartes acusados introducen una exigencia no prevista por las normas superiores que reglamentan, consistentes en que la invalidez o muerte por riesgo profesional debe presentarse con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1295 de 1994, es decir, el 22 de junio de ese mismo año, lo cual implica que la solicitud de nulidad de la expresión demandada contenida en el literal d) del artículo 1.º del Decreto 4640 de 2005 deberá prosperar. Conclusión: La expresión «con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994» contenida en los artículos 1.º literal d) del Decreto 4640 del 19 de diciembre de 2005 y en el artículo 1.º literal d.) del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, dictados por el Gobierno Nacional, impone una limitante temporal para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva que no está prevista en la Ley 100 de 1993 ni en la Ley 776 de 2002 que regula la prestación en caso de invalidez o muerte por riesgos profesionales, además tal requisito genera un enriquecimiento sin causa para la entidad de previsión social que recibió los aportes y desconoce los principios de universalidad, eficiencia, integralidad y

progresividad de la seguridad social.” (C.E., SCA, SECC.II, Subsecc.” A” , SENT.24 JULIO DE 2017, rad. 11001-03-25-000-2010-00279-00(2292-10), C.P.WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Actor: JUAN FELIPE BLANCO RINCON Y OTROS, Demandado: GOBIERNO NACIONAL).

Determinado lo anterior, se procede entonces a verificar la procedencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para ello se debe tener en cuenta lo establecido en el

Artículo 37 de la Ley 100 de 1993: ‘Indemnización Sustitutiva de la Pensión De Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas; y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado ‘

DECRETO 1730 de 2001, Artículo 1° : “Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

‘a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando (...) (Supuesto que aplica para el caso sometido a consideración).

DECRETO 1730 de 2001, Artículo 3° : Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

“I = SBC x SC x PPC

‘Donde: “SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizo el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

“SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

“PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En este orden de ideas, para tener derecho a la indemnización sustitutiva contemplada en el referido artículo 37 de la Ley 100 o que los tiempos de servicio o cotizados por los servidores públicos antes del 1º de abril de 1994 cuenten, es necesario que se trate de personas efectivamente afiliadas al Sistema General de Pensiones, bien sea porque conservaron tal condición por estar afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público o al ISS, al 31 de marzo de 1994, o bien porque diligenciaron el formulario respectivo y realizaron las cotizaciones derivadas de la obligación contenida en el literal d) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993

Corolario de lo expuesto es que sólo quienes acrediten las condiciones señaladas en precedencia (afiliación y aportes) podrán obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el demandante pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que habiendo nacido el 15/08/1959 (f.13 exp. digital), por lo que, no es beneficiario del régimen de transición por edad, ya que al 01/04/1994 contaba con 34 años de edad, de igual forma para el 31/12/2014 contaba con tan solo 55 años de edad, luego, no siendo de transición, de conformidad con el A.L. 01/2005, se pensiona con el régimen común en términos del art. 33, Ley 100 de 1993 , modificado por art.9,Ley 797 de 2003.

El actor debe cumplir con las disposiciones del art. 33 de Ley 100/93, modif. por el art. 9 de ley 797 de 2003> , cumpliendo 62 años de edad el 15/08/2021, pero como ya se dijo no cumple con la densidad de cotizaciones, ya que solo cuenta con 387 semanas< de las 1300 semanas que se le exigen>, con empleadores del sector particular y ajenos/diferentes a los tiempos trabajados en la educación pública del Departamento de Putumayo y Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

El actor se jubiló el 01/08/2016 <GRP-AAD-RP-2021_9383588-20210817035659>, pero en su caso particular, resulta que es una excepción a la regla del empleado público –docente NACIONAL-, quien puede tener empleos o desempeñarse en instituciones de educación particulares y cotizar para los riesgos IVM del ISS.

En el sector educativo particular o privado, profesores de establecimientos de enseñanza privada, tienen su normatividad del art. 101 al 102 del Código Sustantivo de Trabajo, que da movilidad a los docentes para trabajar en distintas jornadas por coexistencia de contratos <art.26, CST.>, y que al empleador le obliga a afiliarlo a la seguridad social, ya sea la previsional del siglo pasado con el ISS o la de después de Ley 100 de 1993 <CSJ-SL 42299 junio 05 de 2012>, pero esas cotizaciones con patronos diferentes del sector privado sí se tienen en cuenta para establecer el IBL en RSPMPD, porque suma los IBC's o salarios base de cotización, para aumentar el IBL que por tasa de reemplazo – que depende del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral- repercute en un mayor valor de la mesada<Acuerdo 044 y Decreto aprobatorio 3063 de 1989,art.81>, pero no las semanas simultáneas o concurrentes, porque no se permiten, sin ninguna excepción, tiempos dobles, pero tampoco las debe perder el docente particular, pues constituye un enriquecimiento sin causa para el fondo común administrado por COLPENSIONES <CSJ-SL 42299 junio 05 2012>.

En efecto, esas 387,86 semanas, las cuales son insuficientes para financiar la pensión de vejez, que al pedir la indemnización sustitutiva del riesgo de vejez, es indicativo <POR ESTAR RETIRADO DEL SERVICIO OFICIAL POR JUBILACIÓN> que no puede seguir cotizando a COLPENSIONES, por lo que en esas condiciones procede la indemnización sustitutiva, debidamente indexada a la fecha de pago, la cual es imprescriptible, por lo que no prospera la excepción formulada por la pasiva (f.15,05ContestaciónColpensiones) siguiendo las directrices planteadas en las citadas reglas y por la Corte Constitucional en Sentencia No T-099 de febrero 08 de 2008:

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y ha sido definida como, “el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, para reclamar - en sustitución de dicha pensión - una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas”.

Igualmente, la Corte ha precisado que: “el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, sólo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez”.

En efecto, en autos se liquida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en RSPMPD, conforme se indica en cuadro inserto:

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA											
Expediente:	76001-31-05-018-2022-00162-01					JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI					
Trabajador(a):	ALI BECERRA CHANCHI					Última fecha a la que se indexará el cálculo			17/08/2021		
Calculado con el IPC base 2008											
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización		
2/01/1980	1/03/1980	4.410,00	198,45	1,020000	151,121196	60	653.377	14.439,27	4,50%	2,70	
1/09/1982	1/12/1982	7.470,00	336,15	1,630000	151,121196	92	692.562	23.468,02	4,50%	4,14	
5/01/1984	22/02/1984	11.850,00	533,25	2,360000	151,121196	49	758.808	13.694,87	4,50%	2,21	
8/10/1987	31/12/1987	21.420,00	1.392,30	4,130000	151,121196	85	783.781	24.538,27	6,50%	5,53	
1/01/1988	30/06/1988	25.530,00	1.659,45	5,120000	151,121196	182	753.540	50.513,54	6,50%	11,83	
5/12/1988	31/12/1988	25.530,00	1.659,45	5,120000	151,121196	27	753.540	7.493,77	6,50%	1,76	
1/01/1989	31/12/1989	39.310,00	2.555,15	6,570000	151,121196	365	904.197	121.558,71	6,50%	23,73	
1/01/1990	29/06/1990	47.370,00	3.079,05	8,280000	151,121196	180	864.567	57.319,33	6,50%	11,70	
8/10/1990	31/12/1990	47.370,00	3.079,05	8,280000	151,121196	85	864.567	27.067,46	6,50%	5,53	
1/01/1991	30/06/1991	54.630,00	3.550,95	10,960000	151,121196	181	753.262	50.217,46	6,50%	11,77	
3/10/1991	31/12/1991	54.630,00	3.550,95	10,960000	151,121196	90	753.262	24.970,01	6,50%	5,85	
1/01/1992	30/06/1992	70.260,00	4.566,90	13,900000	151,121196	182	763.869	51.205,93	6,50%	11,83	
9/02/1993	29/06/1993	89.070,00	7.125,60	17,400000	151,121196	141	773.584	40.175,09	8,00%	11,28	
15/10/1993	31/12/1993	89.070,00	7.125,60	17,400000	151,121196	78	773.584	22.224,52	8,00%	6,24	
1/01/1994	31/03/1994	107.675,00	8.614,00	21,330000	151,121196	90	762.868	25.288,44	8,00%	7,20	
1/04/1994	28/06/1994	98.700,00	11.350,50	21,330000	151,121196	89	699.281	22.923,02	11,50%	10,24	
14/10/1994	31/12/1994	98.700,00	11.350,50	21,330000	151,121196	79	699.281	20.347,40	11,50%	9,09	
1/01/1995	30/06/1995	118.934,00	14.866,75	26,150000	151,121196	180	687.321	45.568,25	12,50%	22,50	
1/12/1995	31/12/1995	118.933,00	14.866,63	26,150000	151,121196	30	687.315	7.594,65	12,50%	3,75	
1/01/1996	31/10/1996	142.125,00	19.186,88	31,240000	151,121196	300	687.519	75.968,97	13,50%	40,50	
1/09/1997	30/09/1997	172.005,00	23.220,68	38,000000	151,121196	30	684.042	7.558,48	13,50%	4,05	
1/10/1997	31/12/1997	500.000,00	67.500,00	38,000000	151,121196	90	1.988.437	65.915,03	13,50%	12,15	
1/01/1998	31/01/1998	250.000,00	33.750,00	44,720000	151,121196	30	844.819	9.335,01	13,50%	4,05	
TOTALES						2.715		809.386		230	
CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA											
Promedio Ponderado de los porcentajes				8,45635%							
IBL semanal				188.856,62							
No. semanas cotizadas				387,86							
Valor de la indemnización al		17/08/2021		\$ 6.194.227,26							

Del que se concluye que el valor efectivo de la indemnización debidamente indexada al 17/08/2021 es de \$6.194.227,26, empero el capital debe ser indexado con la formula VA= VH X IPC FINAL/IPC INICIAL al momento de pago, sin que implique doble indexación, resulta

inferior al calculado por la a-quo -\$ 6.352.006,40 ACTA DIGITAL-, al conocerse en consulta en favor de la pasiva se modifica el resolutivo CUARTO.

No prosperan las restantes excepciones (f.14-16).

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el resolutivo CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 162 del 25 de julio de 2022 en el sentido que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez generada por los periodos cotizados desde el 02/01/1980 hasta el 31/01/1998 da la suma de **\$6.194.227,26**, suma que se encuentra actualizada al 17/08/2021, empero el capital debe ser indexado con la formula $VA = VH \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$ al momento de pago, sin que implique doble indexación. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del demandante, se fija la suma de trescientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen.

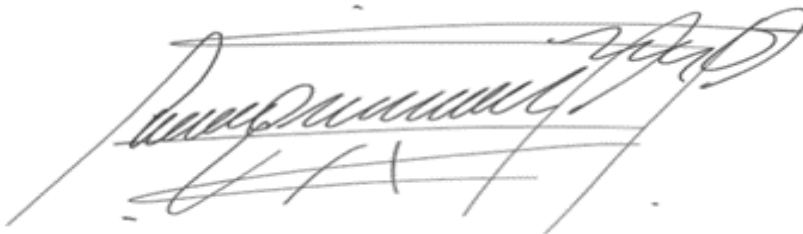
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

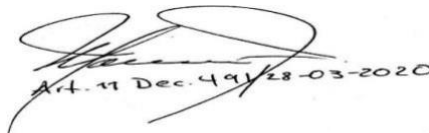
CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 24-08-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ